



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

Piura, **10 de diciembre de 2020**

VISTOS:

1. El proveído s/n, de fecha **24 de abril de 2020** emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, por medio de la cual traslada a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, DPSC), la solicitud registrada con N° **005885-2020** en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” (en adelante, la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores).
2. La solicitud de Suspensión Perfecta de Labores presentada por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS SANTA ISABEL S.R.L.** con RUC N° **20530312691**, a través de la cual comunica la suspensión perfecta de labores de **OCHO (08)** trabajadores, desde el **16 de abril hasta el 09 de julio de 2020**, quien/es venía/n prestando sus labores, según consta en la precitada solicitud, en el centro de trabajo ubicado en **CALLE SANTA MARIA N° 243 URB. SANTA ISABEL, distrito de PIURA**, provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.
3. El Oficio N° **0099-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **01 de junio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 187-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SAI** e Informe derivado de la Orden de Inspección: **502-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **28 de mayo de 2020**.
4. La Dirección de Prevención y Solución Conflictos emite pronunciamiento mediante la Resolución Directoral N° **125-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU 038-2020** de fecha **08 de junio de 2020**, y resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. -DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **OCHO (08)** trabajadores presentada por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS SANTA ISABEL S.R.L.**, según se indica a continuación:

DEL 16 DE ABRIL AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

- 1.- ARMESTAR CARMEN JESSICA SUGEY
- 2.- FERRO BARRUTIA MARIA DEL PILAR
- 3.- OLIVARES TAMARIZ NELLY MELISSA
- 4.- PALOMINO VILLEGAS KEYLA
- 5.- TOCTO DOMINGUEZ MARINEZ
- 6.- YOVERA IMAN JOSE GUADALUPE
- 7.- CHAVEZ CASTILLO LUIGI GIANCARLO
- 8.- GONZALES REYES MANUEL ANTONIO



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el pago de las remuneraciones de **los trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

5. La empresa recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°125-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU 038-2020 de fecha 08 de junio de 2020, concedido, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Labores se pronuncia y resuelve: Declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la resolución antes mencionada, mediante la Resolución Directoral N°321-2020-GRTPE-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020.
6. Contra la Resolución Directoral N°321-2020-GRTPE-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 25 de junio de 2020, interpone recurso de apelación, concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- 1..1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
- 1..2. Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.
- 1..3. En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS SANTA ISABEL S.R.L.** comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

2. Argumentos esgrimidos de la parte apelante. –

Mi representada, con fecha 20 de abril de 2020, solicito a su despacho se aplique la suspensión laboral perfecta de labores a los siguientes trabajadores: 01 Armestar Carmen Jessica Sugey 02 Ferro Barrutia María del Pilar 03 Olivares Tamariz Nelly Melissa 04 Tocto Domínguez Martínez Victoria 05 Chávez Castillo Luigi Giancarlo 06 Yovera Imán José Guadalupe 07 González Reyes Manuel Antonio 08 Palomino Villegas Keyla Smith

La suspensión laboral perfecta se solicitó por dos causales establecidas en el Decreto de Urgencia N°038-2020:

- Por la naturaleza de la actividad.*
- En caso de imposibilidad de aplicar trabajo remoto.*
- En caso de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable – Por el nivel de afectación económica.*

Mediante Resolución Directoral N° 125-2020-GRP-DRTPE/DPSC/SPL-DU038-2020, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores solicitada por mi representada para los periodos 16 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020, disponiéndose el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar.

Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2020, esta defensa interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°125-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, ofreciendo en nuestro escrito nueva prueba que consiste en lo estados de cuenta de mi representada de los meses de marzo y abril.

Que, con fecha 30 de noviembre de 2020, se nos notifica la Resolución Directoral N°321-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, de fecha 25 de junio de 2020, el cual resuelve declarar IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por mi representada, en atención a que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba y debido a que se advierte que la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho.

PRINCIPIO DE INFORMALISMO De acuerdo con el artículo 223° del TUO Ley 27444, que regula el error en la calificación, dicho error por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, así para Juan Carlos Morón Urbina: “Aplicando el principio de informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación en su interposición o cualquier otra circunstancia anómala, siempre que su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado. La idea esencial es atender a la



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

potente intencionalidad del administrado antes que a la literalidad del documento presentado” Además, son tres los elementos para la aplicación de dicha figura: a) una voluntad de recurrir una decisión administrativa, b) un recurso oscuro (conteniendo un error o imperfección en el escrito presentado y c) la calificación por parte de la autoridad administrativa. Es decir, para la aplicación del artículo comentado, la autoridad requiere que con la sola lectura del escrito se aprecie nítidamente el ánimo de impugnar el acto administrativo o de obtener un nuevo pronunciamiento administrativo o de obtener un nuevo procedimiento administrativo (voluntad impugnatoria) esto es, debe tratarse indubitadamente de un recurso al cual solo se califica, no pudiendo el funcionario, en vía e interpretación, considerar como recurso cualquier escrito discrepante como, por ejemplo, una oposición a un acto, una solicitud de corrección de error material o una queja. Así pues, en nuestro escrito de reconsideración presentado se puede concluir nuestra voluntad de recurrir la resolución notificada que desaprobaba nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores. Mediante la calificación se atribuye al funcionario público la responsabilidad de reconducir – a través de la calificación – del recurso presentado, analizando e identificando la voluntad real del administrado trasuntada en el escrito, con lo que se logra también mantener vigente el derecho a la recurrencia. La aplicación correcta de esta regla jurídica nos revela que, en materia de recursos es la Administración Pública y no el ciudadano quién está obligado a dar al recurso la tramitación correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, mientras que al administrado solo le basta exteriorizar con claridad su disconformidad.

En principio, la competencia de la Administración de la Administración Pública para calificar un recurso no solo comprende el deber de desentrañar un sentido determinando en el recurso a partir de una expresión oscura, sino también la de poder reorientar un recurso calificado equivocadamente por el administrado. En dicho contexto el Tribunal Constitucional en el expediente N°271-2004-AA/TC, ha señalado “(...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos al debido procedimiento y la pluralidad de instancias” En efecto, la calificación efectuada siempre debe producirse para preservar el derecho a la recurrencia del administrado, y no para perjudicarlo. Enfrentada la Administración, tiene dos alternativas: considerarlo como reconsideración o como apelación.

Para optar por una de ellas, la Administración Pública debe tener en cuenta varios factores: i) Que el recurso de reconsideración tiene carácter opcional y no obligatorio, por lo que no puede compulsivamente obligar al administrado a reconsiderar.

ii) Que para calificar el recurso como reconsideración debería versar sobre hechos (por lo que incluso ha de acompañar una nueva prueba) y no tanto los aspectos jurídicos, pues esta argumentación corresponde a la naturaleza del recurso de apelación.

Así pues, en nuestro recurso se puede verificar la presentación de dos nuevas pruebas: copia del libro mayor donde se visualiza el único movimiento del período es el del mes de abril donde se obtiene el subsidio (se acredita que no hay subsidio); y reporte emitido por el Administrador de Terminales (donde se ven la frecuencia de los pasajeros en la actualidad). Las cuales no existían al momento de presentar nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

iii) Que, por la calificación, la autoridad debe reconducirse hacia el tipo de recurso que tenga procesalmente al que tenga mayores posibilidades y no al contrario. CONCLUSION: La recurrida SÓLO indica que no cumple con los requisitos para considerarlo como recurso de reconsideración, pero no aplica el principio de informalismo, incumpliendo su responsabilidad de reconducir – a través de la calificación- el recurso presentado.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y LA NUEVA PRUEBA COMO REQUISITO DE ADMINSIBILIDAD.- También denominado recurso de reposición, de revocatoria, de oposición, “gracioso”, o simplemente de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo, así en nuestro escrito de reconsideración si bien se indican tres nuevos medios probatorios, uno de ellos, tal y como se explicó en el escrito, no nos encontrábamos obligados a adjuntar y por ello, se adjuntaron dos nuevos medios probatorios, eso no significa que no se cumpliera con el requisito de presentar nuevos medios probatorios, los cuales se han generado posteriormente a la presentación de la solicitud de suspensión perfecta de labores. Respecto a la exigencia de la nueva prueba en el recurso de reconsideración el profesor Antonio VALDEZ CALLE al comentar el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-SC (antecedente de la actual LPAG) señalaba lo siguiente: “En nuestra práctica administrativa, anterior a la adición de las normas, el recurso de reconsideración es el que ha tenido más larga vida y mayor empleo por las personas que perseguían expedientes ante la Administración Pública.

En las normas no se ha querido prescindir de este recurso, pero se le ha dado el carácter de opcional o facultativo; señalándose expresamente que el hecho de no interponer el recurso de reconsideración no impide el recurso de apelación. Con el recurso de reconsideración se pretenda que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta” Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debemos aportar, así ni resulta idóneo como nueva prueba, una argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obrara una copia simple, entre otras.

Así pues, para determinar qué es una nueva prueba, es necesario distinguir entre: i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado. ii) El hecho o hechos que deben ser invocados para probar el hecho controvertido Es evidente que en cualquier fase del procedimiento administrativo los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración Pública, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorable al interés del administrado.

Ahora bien, respecto a los hechos que se invocan para probar el hecho controvertido, será preciso distinguir entre (i) Fuente de prueba. (ii) Motivos o argumentos de prueba y (iii) Medios de prueba.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

En este orden de ideas, se puede señalar que cuando se exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, es decir, dicho medio probatorio debe justificar la revisión del análisis efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

3. Del análisis del caso concreto

- 3.1** *Que, el recurso impugnatorio, el administrado interpone para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento, el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta a aquella expuesta por el órgano inicialmente encargado del procedimiento administrativo, recurso que también permite que en esta instancia se revise lo resuelto por el inferior como un control interno de la administración, correspondiendo a mi este despacho realizar un análisis de lo resuelto por la instancia inferior.*
- 3.2** *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.

- 3.3** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.4** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

salvaguardando la seguridad jurídica.

- 3.5** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

4. *Requisitos esenciales que deben cumplir la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores. -*

Que, con el Decreto de Urgencia N°038-2020 publicado el 14 de abril de 2020, Decreto de Urgencia que establece las medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID 19 y otras medidas.

Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020.

*Que, **para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas**, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión** y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.***

5. *Causal Por Naturaleza De Las Actividades. -*

Conforme al numeral 26.2 del artículo 26 del D.U. N°029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.

Posteriormente, el numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N°038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, excepcionalmente, pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan.

La imposibilidad de aplicar trabajo remoto de haber por la naturaleza de las actividades

Como se puede analizar el Decreto Supremo antes mencionado establece que se configura este supuesto cuando la naturaleza de las actividades hace imposible la aplicación del trabajo remoto, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

Es importante tener en cuenta que el Protocolo establece que, en caso el empleador haya alegado en su solicitud, la causal de imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades, se le solicitará información sobre lo siguiente:

- a. Los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión.*
- b. La nómina de trabajadores que ocupan los puestos relacionados a las actividades de la empresa y de los que solicitó la suspensión.*
- c. Cualquier otra información que revista de importancia respecto a la actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto.*
- d. Cualquier otra documentación que sustente la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable.*

En relación al punto “a y b”, entendemos que uno de los aspectos que verificará la Autoridad Inspectiva, es la relación que existe entre los puestos de trabajo (y sobre todo los que corresponden a los trabajadores comprendidos en la suspensión) con la actividad principal de la empresa. Esto último es importante, sin embargo, lo que en estricto deberá importar para verificar si existe o no imposibilidad de aplicar trabajo

- c. Cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas.*
- d. Otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

En el primer supuesto encajan, por ejemplo, aquellas empresas que desarrollan sus actividades en tres turnos de trabajo de ocho horas durante el día, siendo imposible asignarles a los trabajadores horas adicionales fuera de su jornada ordinaria de trabajo, teniéndose en cuenta, además, que la compensación no podría afectar el descanso semanal.

6. Sobre el procedimiento de cálculo del "nivel de afectación económica"

Básicamente, demostrar el nivel de afectación económica implica efectuar una comparación entre dos ratios de dos periodos tributarios distintos en el tiempo, que se obtienen de la división de:

- a. El ingreso mensual de la empresa, que se consigna en la casilla 301 - “Ingresos Netos” del “Formulario No 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta”.*
- b. El costo total de la planilla de trabajadores, denominado “masa salarial” en el Decreto Supremo N.º 011-2020-TR, sobre la base de lo declarado en el PDT N.º 601 – Planilla Electrónica (PDT PLAME).*

De manera que, se cumple con el requisito del "nivel de afectación económica" si la diferencia entre ambas ratios supera los criterios establecidos de manera específica, según el tipo de empresa y la naturaleza de las actividades empresariales a las que se dedican durante el estado de emergencia nacional, que van desde los cuatro (4) puntos porcentuales hasta los veintiséis (26) puntos porcentuales. A modo de resumen, el procedimiento general para determinar el "nivel de afectación económica"

Asimismo, el Gobierno peruano ha contemplado la posibilidad de que no todos los empleadores podrían haber iniciado actividades antes de marzo de 2019 y que, debido a las prórrogas de los plazos para presentar las Declaraciones Juradas de naturaleza tributaria que han sido establecidas durante el estado de emergencia nacional, los empleadores podrían no haber presentado aún las declaraciones correspondientes a los meses de marzo o abril de 2020; por lo que, ha establecido los siguientes supuestos de excepción al procedimiento antes mencionado:

- a. Si el empleador tiene menos de un año de funcionamiento, en lugar de utilizar la ratio del año anterior, deberá determinar y aplicar la ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.*
- b. Si los ingresos del mes previo a la adopción de la medida son iguales a cero, el empleador podrá aplicar la medida.*
- c. Si la empresa no hubiera presentado el “Formulario N.º 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta”, por no haber vencido aún el plazo de presentación, se deberán calcular los ingresos netos del mes*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

que se declararían en la Casilla 301 – “Ingresos Netos” de dicho formulario, los cuales se sustentan con el Registro de Ventas de la empresa y/o con los demás libros contables que hagan de sus veces, según corresponda, en función a los libros y registros contables que se encuentren obligados a llevar.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que, mediante el Protocolo, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL ha precisado que las empresas sujetas al Nuevo Régimen Único Simplificado, que no se encuentran obligadas a llevar libros y registros contables, pueden sustentar sus ingresos netos del mes con los comprobantes de pago físicos o electrónicos que hayan emitido en los periodos bajo análisis.

Debe tenerse presente que, una vez que dicha declaración sea presentada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, se deberá enviar una copia de la misma a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

d. *Si la empresa aún no hubiera presentado el PDT PLAME, por no haber vencido el plazo de presentación, deberá informar las remuneraciones de los trabajadores declarados en T-Registro, cuyo periodo laboral no indique fecha de fin al último día del mes correspondiente. Al igual que en el caso anterior, una vez que sea presentada dicha declaración ante la SUNAT, el empleador deberá de enviar una copia a la Autoridad Administrativa de Trabajo.*

Es importante tener en cuenta que, en estos dos últimos supuestos, la empresa deberá tener la certeza de que los importes determinados preliminarmente a efectos del cálculo del Nivel de Afectación Económica y que se encuentran sustentados en los libros y registros contables, serán los mismos que finalmente serán declarados ante la SUNAT y presentados posteriormente a la Autoridad Administrativa de Trabajo, puesto que, de existir una inconsistencia en la información declarada y comunicada, podría considerarse en una fiscalización laboral posterior que la empresa ha declarado información falsa, lo cual es sancionado administrativamente y puede dar inicio a una investigación penal.

7. Los subsidios y financiamientos otorgados a los empleadores por el Gobierno peruano en el marco de la emergencia sanitaria no dejan sin efecto la SPL

Durante el Estado de Emergencia Nacional y en el marco de la Emergencia Sanitaria, el Gobierno ha adoptado una serie de medidas con la finalidad de mantener y reactivar la economía del país, aplicando técnicas propias de la actividad de fomento del Estado, encontrándose entre las principales, a efectos de nuestro análisis, las siguientes:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

a. El “Subsidio para el pago de planilla de empleadores del Sector Privado orientado a la preservación del empleo”, aprobado mediante Decreto de Urgencia N°033-2020 (en adelante el “subsidio”), por el que el Gobierno peruano, de manera excepcional, otorgará un subsidio máximo equivalente al 35% de la suma de las remuneraciones brutas mensuales correspondientes a los trabajadores, cuya remuneración no sea superior a los S/ 1,500.00.

b. El Programa “Reactiva Perú” creado para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1455, por el cual, el Estado otorga una serie de garantías a las empresas del sistema financiero, con la finalidad de que estas otorguen líneas de crédito a las empresas del sector privado que requieran una inyección de capital para mantener la continuidad de sus actividades, en la medida en que cumplan con los requisitos establecidos [2].

9. Hechos constatados por la Autoridad Inspectiva.-

Que, en atención a lo descrito, el servidor actuante conforme a las facultades otorgadas por los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, procedió a verificar:

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los/as administrados/as deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.

9.1. *Que, previamente debemos precisar y teniendo presente la normatividad analizada que regula el procedimiento especial que nos ocupa, que el rol de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, a quien le corresponde conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamento, en el artículo 6 y 7 del Decreto Supremo N°011- 2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N°28806, informar sobre los hechos constatados durante las actuaciones inspectivas de Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, cuyo informe merece fe.*

9.2 *Que, la Autoridad Inspectiva de Trabajo notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores.*

Es decir, no se trata de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.

De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación inspectiva, el servidor actuante(inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma.

Así tenemos que la Autoridad Inspectiva verifico lo siguiente:

- *La Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro **N° 005885-2020**, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **OCHO (08) trabajadores**.*
- *La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades**¹ y **El nivel de afectación económica**².*
- *En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **04 de mayo de 2020** abrir el **EXPEDIENTE N° 294-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

¹ Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL., aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, y otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

² Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL., aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Situación económica del empleador que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3° y anexo del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

- *En su informe de Actuaciones Inspectivas de fecha **28 de mayo de 2020** precisa lo siguientes resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS SANTA ISABEL S.R.L** en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, y Decreto Supremo N° 011-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **Otras actividades de alojamiento**, actividad NO esencial según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y además se encuentra acreditada en el **REMYPE** como **microempresa**.*
- *Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber **dada la naturaleza de la actividad y dado el nivel de afectación económica**, corresponde se evalúe su correspondencia de acuerdo a lo señalado en el numeral **4.1, 4.2, 4.3 y 4.4** de la presente resolución.*
- ***En relación a la naturaleza de la actividad, el Inspector de trabajo actuante en el Informe de Actuaciones Inspectivas ha señalado lo siguiente:***
 - *Respecto a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto según el Informe de Resultados de Verificación de SPL, el empleador presenta:*
 - (i) *Documentación que acredite los puestos de trabajo de la empresa identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión.*
 - (ii) *La nómina de trabajadores que ocupan los puestos relacionados a la actividad de la empresa y de los que solicitó la suspensión.*
 - *Respecto a la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable, el empleador no adjunta:*
 - (i) *Documentación que acredite la jornada del empleador.*
 - (ii) *Documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de alto riesgo, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, siempre y cuando la actividad se encuentre calificada de alto riesgo.*
 - (iii) *Disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores.

- ***En relación a la afectación económica, el Inspector de Trabajo actuante en el Informe de Actuaciones Inspectivas ha señalado lo siguiente:***
- *Que, la empresa inspeccionada ha acreditado la presentación de las Declaraciones Juradas siguientes: PDT 621 - Declaraciones mensuales de IGV - Renta, correspondiente al periodo 03-2019, N° de orden 917469205. Respecto al PDT 621 del periodo 03-2020 la empresa inspeccionada en su respuesta adjuntó un resumen con los comprobantes de pago emitidos en el periodo 03-2020.*

Además, adjuntó un documento de título “Verificación de pagos por Formulario” PDT 601 Planilla Electrónica periodo 03/2019 de fecha de presentación 15/04/2019, R15 Determinación de Deuda del periodo 03/2019, R01 Trabajadores - Datos de Ingresos, Tributos y Aportes del periodo 03/2019 y planilla de remuneraciones del periodo 03/2020.

Que, la empresa inspeccionada NO HA REALIZADO LOS CÁLCULOS DE LOS RATIOS correspondientes de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 011-2020-TR, en ese sentido con la información remitida por la inspeccionada y de acuerdo al artículo 3° del D.S. N° 011-2020-TR, el inspector actuante que suscribe procede a realizar el cálculo de la ratio para determinar la afectación económica, de acuerdo al siguiente detalle:

Periodo	Ventas	Remuneraciones
Marzo 2019	50,996.00	(*) 13,631.72
Marzo 2020	33,046.99	12,677.33

(*) Se han sumado todas las remuneraciones declaradas en el PDT PLAME PLANILLA ELECTRONICA

R01: Trabajadores - Datos de Ingresos, Tributos y Aportes, del periodo 03/2019.

Ratio Masa Salarial /Ventas del mes “t”= $\frac{\text{Masa salarial en “t”}}{\text{Ventas en “t”}}$, que se indica:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

	Año 2020	Año 2019	Diferencia
Remuneraciones	12,677.33	13,631.72	
Ventas	33,046.99	50,996.00	
Ratio	0.38361527	0.26730959	0.116306

En conclusión, la ratio del mes de marzo 2020 registra un incremento de 11.63 pp.

- *Que, no obstante el valor del ratio calculado corresponde analizar otros elementos relevantes necesarios para la adopción de la suspensión perfecta de labores, la cual posee un carácter excepcional y no inmediato, en ese sentido el Inspector de trabajo actuante también constató que durante la vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2020, el empleador no ejecutó medidas tendentes para mantener el vínculo laboral y el pago de remuneraciones a sus trabajadores, como es el otorgamiento de vacaciones vencidas o adelantadas, reducción de remuneración o jornada laboral, entre otras. Precisa en todo caso que el empleador se limitó a indicarle lo siguiente:*

“No se aplicó ninguna de estas medidas, la decisión fue de manera unilateral; los trabajadores no cuentan con los beneficios de vacaciones no gozadas para realizar una negociación, ni la empresa puede adoptar reducción en los salarios, por no estar generando ingresos que puedan cubrir dicho gasto”.

- *Que, se informa por el Inspector de Trabajo actuante que la empresa inspeccionada HA ACREDITADO la recepción de subsidios de origen público otorgados en el marco de la emergencia sanitaria en fecha 24/04/2020, a través del BBVA por el monto de S/. 3,669.80 (tres mil seiscientos sesenta y nueve y 80/100 soles) por concepto de subsidio del 35% de las remuneraciones de los trabajadores que ganen hasta S/. 1,500.00; con dicho monto se ha cancelado a los trabajadores la remuneración que corresponden al mes de abril computados hasta la primera quincena del mes, por la suma de S/8,078.13 (ocho mil setenta y ocho y 13/100 soles), para lo cual adjuntó las constancias de pago realizados el 30 de abril del 2020, mediante transferencias bancarias, se detalla en el siguiente cuadro a las personas que se les realizó depósitos en sus cuentas bancarias:*

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FECHA DE DEPOSITO	MONTO DEPOSITADO
01	ZAPATA FARFAN HECTOR	02890444	30/04/2020	S/. 983.47
02	YOVERA IMAN JOSE GUADALUPE	02866588	30/04/2020	S/. 716.53
03	ARMESTAR CARMEN JESSICA SUGEY	71433356	30/04/2020	S/. 404.55
04	FERRO BARRUTIA MARIA DEL PILAR	02772362	30/04/2020	S/. 404.55



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

05	TOCTO DOMINGUEZ MARINEZ VICTORIA	72947468	30/04/2020	S/. 458.72
06	OLIVARES TAMARIZ NELLY MELISSA	44740884	30/04/2020	S/. 560.33
07	CHAVEZ CASTILLO LUIGI GIANCARLO	46443688	30/04/2020	S/. 458.72
09	GONZALEZ REYES MANUEL ANTONIO	42572066	30/04/2020	S/. 616.53
	TOTAL			S/ 4 603.40

El monto total transferido es por la suma de S/ 4 603.40.

*Al respecto resulta pertinente indicar que la recepción de subsidios estatales en el ámbito de lo **regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020 impide el ejercicio de la suspensión temporal de labores en el periodo del 15 al 30 de abril de 2020***

10. Que, inspector actuante deja constancia en sus **OBSERVACIONES:** La empresa inspeccionada en el archivo Excel **FORMATO_02535920200424192331**, consignó como fecha de fin de la suspensión perfecta el día 09/07/2020, para efectos del presente expediente se considera lo declarado en el archivo PDF **DJ_01603420200420093658** documento suscrito por la Gerente General **SIERRA RUIZ PATRICIA CECILIA**, en el cual señala como fecha de fin de la suspensión perfecta el 14/07/2020, difiriendo de la fecha informada en el cuadro Excel presentado por la empresa, además de lo comunicado en la carta múltiple 001-2020/Inversiones y Negocios SA Santa Isabel de fecha 19 de abril de 2020, en la cual le informa a los trabajadores que la medida de Suspensión Perfecta de Labores se aplicará durante el periodo 16 de abril al 30 de junio de 2020, periodo que no corresponde al declarado en el formato de la declaración jurada y el formato Excel presentado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS SANTA ISABEL SRL** contra: **RESOLUCION DIRECTORAL N°321-2020-GRP-DRPTE-DPSC/SPLDU030-2020** de fecha 25 de junio de 2020 que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 125-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** de fecha 08 de junio de 2020, que resuelve:

DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **OCHO (08)** trabajadores presentada por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS SANTA ISABEL S.R.L.**, según se indica a continuación:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

DEL 16 DE ABRIL AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

- 1.- ARMESTAR CARMEN JESSICA SUGEY
- 2.- FERRO BARRUTIA MARIA DEL PILAR
- 3.- OLIVARES TAMARIZ NELLY MELISSA
- 4.- PALOMINO VILLEGAS KEYLA
- 5.- TOCTO DOMINGUEZ MARINEZ
- 6.- YOVERA IMAN JOSE GUADALUPE
- 7.- CHAVEZ CASTILLO LUIGI GIANCARLO
- 8.- GONZALES REYES MANUEL ANTONIO

DISPONER el pago de las remuneraciones de **los trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMESE la Resolución Directoral N°321-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 25 de junio de 2020, por los considerandos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. **Debe precisarse que la interposición de su recurso administrativo deberá efectuarlo a través de la Plataforma Virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”.**

ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese. -

Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura

Av. Guillermo Irazola Mza. J Lote 4
Urb. Miraflores – Castilla – Piura
Teléf.: (073) 397242
<http://trabajo.regionpiura.gob.pe>